

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil nueve.

Vistos:

En estos autos, rol N° 925-2002, caratulados Collado Pizarro Lucia Esperanza con Fisco y Carabineros de Chile, seguidos ante el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, los abogados Horacio Infante Caffi y Sergio Vergara De La Guarda, en representación de doña Lucía Collado Pizarro, doña Susana Gamboa Pérez, doña Gloria Garland Rodríguez y doña Alicia Navarro González, deducen demanda en juicio ordinario en contra de los demandados a fin que se ordene el pago de las diferencias de sueldo y de asignaciones de Bonificación, Mando y Administración, Especialidad al Grado Efectivo y Riesgo, así como la de desahucio y de las pensiones de montepío percibidas y las futuras que correspondan, conforme a la remuneración que debieron recibir las actoras, la que debió ser equivalente al personal de fila, por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N°18.691, disponiendo, en su caso el reencasillamiento que así lo reconozca, todo con reajustes, intereses y costas.

Por sentencia de dos de marzo de dos mil seis, escrita a fojas 722 y siguientes, se rechazaron las excepciones de prescripción y caducidad opuestas por la demandada y se hace lugar a la demanda, sólo en cuanto se ordena a Carabineros de Chile efectuar la reubicación de las actoras de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° inciso final de la Ley 18.961, dictando la correspondiente resolución que ordena su reencasillamiento y que el Fisco de Chile deberá pagar las diferencias de sueldo y de las asignaciones de Bonificación, Mando, Especialidad al Grado Efectivo y Bonificación de Riesgo, a partir de la fecha que se indica, debidamente reajustadas y calculadas de conformidad con la remuneración que debieron percibir, sin costas.

Se alzó la parte demandada y se adhirió a la apelación la demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, en fallo de veinticinco de abril de dos mil ocho, que se lee a fojas 839, confirmó la referida sentencia.

En contra de esta última sentencia, la parte demandante y la demandada deducen recursos de casación en el fondo, a fin que se la invalide y se dicte una de reemplazo en los términos que indican.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido a fojas 858, por la parte demandada:

Primero: Que el recurrente denuncia, en un primer capítulo, infracción de los artículos 6 y 33 de la Ley N°18.961, en relación con el artículo 19 del Código Civil, argumentando al respecto que, constituye un error de derecho el considerar que las disposiciones citadas establecen una equivalencia de derechos patrimoniales entre el personal de fila y el civil de Carabineros de Chile. Señala que en nuestro ordenamiento jurídico las plantas de personal del sector público, incluidas, las de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, deben ser objeto de ley y en el caso de Carabineros esta fue aprobada por la ley N°18.291, la que no ha sido modificada. Así la norma del artículo 6° de la citada ley, constituye una disposición meramente programática de la ley orgánica constitucional de la referida institución, la que debe necesariamente ser complementada con las modificaciones legales que se efectúen a la planta ya aprobada por ley, situación que se ve corroborada por lo dispuesto en el artículo 5° del mismo cuerpo legal.

Señala que como lo anterior no ha ocurrido y las demandantes, en definitiva, no han ocupado el grado a cuyos beneficios económicos aspiran, es indudable que no pueden acceder a las prestaciones que el fallo impugnado les ha reconocido. Alega que la disposición del artículo 6° de la citada ley, se limita a asimilar al personal civil aludido con el de fila, sólo para reconocer la

equivalencia de grados, no entendiéndose de ella que también le correspondan los mismos beneficios económicos por lo que no procede que a este estamento se le paguen los sueldos superiores, la bonificación de mando y administración y la asignación de especialidad al grado efectivo, en los términos que están concebidos para el de fila, como tampoco la bonificación de riesgo, que corresponde únicamente a éstos últimos.

Indica que los jueces del fondo han dado un alcance, sentido e interpretación a los artículos 6 y 33 de la Ley N°18.961 que violenta su tenor literal, al entender que la equivalencia de grados es también a los beneficios patrimoniales entre el personal civil y el de fila de Carabineros de Chile, lo que a la luz de lo dispuesto por toda la normativa que regula la materia, no sería así. En segundo lugar, se denuncia la vulneración de los artículos 44 del Decreto Supremo N° 412 de 1992, 2° del Decreto Ley N° 2546 de 1979, 41 del Decreto Ley 3551 de 1980 y el 1° de la Ley N°18.589; disposiciones que establecen beneficios para el personal civil tales como: ?sueldo de grado superior?, ?bonificación de mando y administración?, ?asignación especial de grado efectivo? y que excluyen de la bonificación de riesgo a este estamento. La vulneración a estas disposiciones la centra en el hecho de que se ha dejado de aplicar al caso, la normativa propia que para este tipo de beneficios establece la ley para el personal civil, haciendo regir otras concebidas solamente para el de fila, con el consiguiente incremento patrimonial de los mismos, sin que las actoras tengan derecho a ello.

En el tercer capítulo del recurso se invoca la conculcación de los artículos 74 y 132 incisos primero y cuarto del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1968, 2497, 2514 y 2515 del Código Civil, sosteniéndose que se incurre en error por los sentenciadores, al considerar que el plazo que contempla la primera de las disposiciones legales citada aún no ha comenzado a correr, no obstante que en el fallo impugnado se ha consignado que las actoras son pensionadas y titulares de pensión desde los años 1992 y 1996, época a partir de la cual debe considerarse que comienza a computarse el término de dos años que la ley contempla para revisar las referidas pensiones, el cual ha transcurrido íntegramente.

Expresa que ha debido considerarse que las demandantes no han formulado reclamo alguno sino hasta con la presente acción, por ende, no tienen derecho a las diferencias patrimoniales que se pretenden si no desde la fecha de la notificación de la demanda, como lo indica el inciso primero del artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1968, el que no fue aplicado a la resolución del asunto y que de acuerdo al inciso cuarto de la misma disposición, se establece también la improcedencia de la acción, puesto que las actoras desde la entrada en vigencia de la Ley N°18.961, estuvieron en condiciones de exigir los beneficios y derechos que tal normativa establecía, no habiendo hecho nada en este sentido.

Explica que también se han vulnerado los artículos 2497, 2514 y 2515 del Código Civil, puesto que, no obstante reconocer que las diferencias de sueldo y de pensiones a que tendrían derecho las actoras se devengaron cuando entró en vigencia la ley, las primeras, esto es, en diciembre de 1989 y, cuando se dictaron las resoluciones otorgando las pensiones de retiro, las segundas, no declara prescrita tanto la acción para reclamar del derecho a los mayores sueldos y pensiones como la acción de cobro de las diferencias de éstos.

Segundo: Que de la lectura del recurso en examen se advierte que se contienen en él planteamientos o argumentaciones alternativas o contradictorias. En efecto, por una parte se sostiene que no les asiste a las actoras el derecho a impetrar el cobro de los beneficios que invocan por las razones antes anotadas y que dicen relación, principalmente con el hecho que el derecho a la equivalencia del personal civil, en relación al de fila, lo es sólo a los grados y no a la remuneración para éstos asignadas. Pero, por otro lado se alega que la acción y los derechos pretendidos, se encuentran prescritos, por lo que han incurrido en error de derecho los sentenciadores, al no acoger la excepción opuesta, en este sentido.

Tercero: Que de acuerdo a lo anterior, es evidente que los argumentos del recurrente se contraponen entre sí, pues en la forma propuesta, por un lado se desconoce el derecho a

obtener las prestaciones reclamadas por no asistirles a las demandantes el derecho sustantivo en que se fundan y, por otro se plantea, que ha debido acogerse la excepción de prescripción, lo que implica un reconocimiento acerca de la procedencia de las mismas.

Cuarto: Que el carácter dubitativo que el propio recurrente ha conferido a su libelo conspira contra la naturaleza del recurso intentado, puesto que, siendo su finalidad última la de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de la ley, no puede admitirse que se viertan en él reflexiones contradictorias, eventuales o para el supuesto de no prosperar determinado capítulo de impugnación ni menos puede aceptarse que se hagan peticiones opcionales que lo dejen, así, desprovisto de la certeza necesaria.

Quinto: Que, en consecuencia, el planteamiento del demandado atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso que se ha intentado, desde que hace, a lo menos dubitable el derecho a aplicar para solucionar la litis, lo que conduce a su desestimación por adolecer de una defectuosa formalización.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo** deducido a fojas 858 por el Fisco de Chile, contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil ocho, que se lee a fojas 838.

Acordada en la parte que rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, con el voto en contra del ministro señor Brito, quien fue de la opinión de no rechazarlo, porque en su criterio en él se plantea infracción a las normas que regulan la prescripción de la acción, lo que a su juicio permite resolver la nulidad pedida, sin hacer uso de la facultad de oficio, en los términos y por los mismos razonamientos que se expondrán al ejercerse dicha atribución por la mayoría del tribunal.

Sin perjuicio de lo resuelto, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte tiene presente las siguientes consideraciones:

1°. Que en la sentencia impugnada se fijaron como hechos, los que siguen:

- a) la actora Lucía Collado Pizarro fue nombrada por Decreto N°376 de 4 de marzo de 1974, como matrona a contar del 1° de enero de 1974 y se encuentra jubilada por Resolución N°1574 de 7 de septiembre de 1994, con grado 8;
- b) la actora Susana Gamboa Pérez fue nombrada por Decreto Supremo N° 355 de septiembre de 1980, como matrona a contar del 16 de agosto de 1980 y se encuentra jubilada según Resolución N° 965 del 20 de junio de 1996, modificada por Resoluciones N°965 del 20 de junio de 1996 y N°1572 del 28 de agosto de 1996, con grado 11;
- c) la actora Gloria Garland Rodríguez fue nombrada por Decreto Supremo N°1.130 de 7 de agosto de 1970, como matrona a contar del 1° de junio de 1970 y se encuentra jubilada según Resolución N°344 del 12 de marzo de 1992, con grado 8 y;
- d) la actora Alicia Navarro González fue nombrada por Decreto Supremo N°2327 de 26 de diciembre de 1962, como matrona a contar del 26 de diciembre de 1962 y se encuentra jubilada según Resolución N°1917 del 24 de diciembre de 1993, con grado 7;
- e) la notificación de la demanda se efectuó el 27 de febrero de 2002.

2°. Que sobre la base de los hechos narrados en el motivo anterior, los jueces del fondo rechazaron las excepciones de prescripción y caducidad invocadas en autos. En primer lugar, desestiman las alegaciones de prescripción basadas en lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley N°18.834, por no ser aplicable dicha normativa a Carabineros de Chile. Respecto de la prescripción alegada, fundada en lo dispuesto por el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1968, conforme al cual el plazo para reclamar respecto de las pensiones de retiro, montepíos, desahucio y demás beneficios previsionales e indemnizatorios es de dos años, contados desde la fecha de la resolución que los ha concedido, se señala que la misma disposición establece una excepción a lo anterior, la que dice relación con la existencia de una causa legal o error manifiesto. En este sentido se considera que en la especie ha concurrido

una causa legal, cual es la dictación de la ley 18.961, publicada el 7 de marzo de 1990 y que rige a partir del 30 de diciembre de 1989, la que es anterior a las fechas en que las actoras obtuvieron sus pensiones y por la que se dispuso el término de las discriminaciones existentes entre el personal de fila y el civil, debiéndose reubicar a estos últimos en los términos que el artículo 6° de la referida disposición establece; concluyéndose que así, ningún plazo de prescripción ha comenzado a correr.

La aplicación al caso de lo dispuesto por el artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1968, también es desestimada, por considerarse que la situación de las actoras no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la norma contempla.

3°. Que la resolución de la controversia jurídica planteada pasa por determinar cual es la normativa aplicable en materia de prescripción de los derechos y acciones ejercidas, teniendo en consideración que las actoras son ex funcionarias de Carabineros de Chile.

4°. Que al respecto, cabe señalar, que la norma aplicable a la resolución del conflicto, en relación al tema de la prescripción, corresponde al artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1.968, por ser este el cuerpo legal que fija el estatuto del personal de Carabineros de Chile, refiriéndose especialmente la disposición citada a la prescripción de los derechos y acciones que la misma trata y que dicen relación con las pretensiones formuladas en autos.

5°. Que en este sentido, cabe tener presente que el artículo 132 del citado texto legal, dispone en su inciso cuarto que: "Sin perjuicio de los plazos de prescripción de corto tiempo establecidos para los casos específicos, el derecho a impetrar pensión, reajustes, acrecimiento o cualquier beneficio derivado de ellas, prescribirá en el plazo de diez años". Esta norma se refiere tanto al derecho a impetrar pensión como a cualquier acrecimiento o reajuste, entendido este último no sólo en relación con la pensión, sino que también al sueldo; tal conclusión se establece del propio tenor de la disposición que contempla la hipótesis del reajuste como una situación distinta e independiente a las anteriores y del carácter y aplicación general que la ubicación dentro de las disposiciones finales del referido estatuto le confiere a la norma en estudio.

6°. Que la pretensión de las actores es compleja toda vez que dice relación con el derecho a impetrar un aumento o reajuste del sueldo por no haber percibido una serie de asignaciones y bonificaciones a las que habrían tenido derecho, si se hubiese efectuado la reubicación pretendida y consiguiente reconocimiento de la equivalencia con el personal de fila, situación que incide directamente en el monto del desahucio y de las pensiones otorgadas a las mismas.

7°. Que el plazo de prescripción establecido en la regla que se revisa ha debido ser aplicado al caso de autos, pues es un hecho establecido que las demandantes no instaron por el reconocimiento de los beneficios que ahora reclaman, dentro del plazo de diez años, contados desde la vigencia de la Ley N° 18.691, por ser esta la normativa que establecería el derecho que constituye el fundamento de las prestaciones demandadas, término que a la fecha de notificación de la demanda ya había transcurrido.

8°. Que para estos efectos no debe confundirse esta acción en la que, como se desprende del petitorio de la demanda, se solicita el pago de diferencias resultantes de la omisión de reencasillamiento con una de reliquidación de pensiones. En todo caso, y toda vez que al decretarse las respectivas pensiones de jubilación, éstas debieron ordenarse bajo el estatuto que venía siendo aplicado a la situación de las actoras, resulta evidente que por efectos de la prescripción de la acción de autos, tampoco es posible hacer lugar a la petición de pagar las pensiones futuras con los aumentos que se reclaman y a cuyo respecto como se ha dicho, operó la referida causal de extinción.

9°. Que, no obsta a lo anterior, el hecho que la autoridad no haya dictado la resolución administrativa que reconozca el derecho a la equivalencia en el caso de las actoras con el personal de fila, pues ello no dice relación ni afecta la época en que él o los pretendidos derechos se han hecho exigibles, determinándose con ello la época en que comienza a

transcurrir el plazo del instituto de la prescripción.

10°. Que, en consecuencia, los jueces del fondo han incurrido en error de derecho, al estimar que las actoras no se encuentran en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1968 y que por ello, no era procedente declarar la prescripción, al tenor de lo dispuesto por tal disposición, puesto que como se ha señalado en los numerales anteriores, la situación de las demandantes encuadra en la hipótesis establecida en el inciso cuarto de la mencionada norma, siendo procedente su aplicación al caso de autos.

11°. Que la incorrecta interpretación del precepto citado en los términos consignados precedentemente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo que se examina, en la medida en que condujo a desestimar la aplicación de la norma en estudio y la consiguiente prescripción que la misma establece, acogiéndose, en definitiva, una acción que por efectos de tal institución no ha debid o prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida** la sentencia de veinticinco de abril de dos mil ocho, que se lee a fojas 839 y se la reemplaza por la que se dictará a continuación, separadamente, sin nueva vista.

Atendido lo razonado se omite pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante a fojas 875, por resultar inoficioso, al tenor de lo señalado y lo que resolverá respecto de la prescripción de la acción deducida.

Redacción a cargo del Abogado Integrante, señor Benito Mauriz Aymerich y del voto en contra, su autor.

Regístrese.

N° 3.777-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., señor Haroldo Brito C., y los Abogados Integrantes señores Benito Mauriz A., y Ricardo Peralta V. No firma la Ministra señora Pérez y el Abogado Integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, 28 de mayo de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Recurso 3777/2008 - Resolución: 16582 - Secretaría: UNICA

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil nueve.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos undécimo a décimo séptimo y vigésimo primero a vigésimo octavo, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los motivos tercero a noveno del fallo de casación de oficio que precede, los que

para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que habiendo transcurrido el plazo de diez años previsto en el inciso cuarto del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1968, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°18.961, a la de notificación de la demanda, ocurrida el 27 de febrero de 2002 sin que las actoras impetaran los derechos o beneficios reclamados, la acción debe ser desestimada, al configurarse los presupuestos de la prescripción que la referida disposición establece.

Tercero: Que las alegaciones sobre suspensión, interrupción y/o renuncia de la prescripción invocadas por la parte demandante, resultan improcedentes por no dar cuenta los actos en que se funda de una voluntad en el sentido que para tales efectos se requiere y porque en todo caso, tampoco dicen relación directa con las actoras.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca, sin costas del recurso**, la sentencia apelada de dos de marzo de dos mil seis, escrita a fojas 722 y siguientes, en cuanto por ella se rechazaron las excepciones de prescripción opuestas por la demandada y se dio lugar a la demanda en los términos que allí se señalan y, **en su lugar**, se decide que se acoge la excepción de prescripción contemplada en el artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1968, rechazándose, en consecuencia, la demanda en todas sus partes, sin costas, por estimar este tribunal que la parte demandante tuvo motivos atendibles para litigar.

Redacción a cargo del Abogado Integrante, señor Benito Mauriz Aymerich.

Regístrese y devuélvase, con su tomo agregado.

N° 3.777-08.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., señor Haroldo Brito C., y los Abogados Integrantes señores Benito Mauriz A., y Ricardo Peralta V. No firma la Ministra señora Pérez y el Abogado Integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, 28 de mayo de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.